

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 1461-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 8 de agosto de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1461-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 17 de febrero de 2021, el señor Hugo Louys Mantilla Navarro (en adelante, “**el actor**”) presentó una acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas (en adelante, “**SRI**”) y la Procuraduría General del Estado, a través de la que alegó la vulneración de derechos constitucionales<sup>1</sup> por haberse establecido una prohibición de salida del país en su contra, en el contexto de un proceso coactivo seguido respecto de la compañía FERTIAGRACORP S.A.<sup>2</sup> El conocimiento de la acción de protección correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Guayaquil (en adelante, “**Unidad Judicial**”)³.

2. En sentencia de 2 de marzo de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la libre movilidad, y dejó sin efecto la prohibición de salida del país. De esta decisión el SRI interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 27 de abril del 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante, “**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.

<sup>1</sup> El actor alegó la vulneración de los derechos la libre movilidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

<sup>2</sup> Aduce el accionante que al preparar un viaje familiar acudió “(..) el día viernes 11 de febrero de 2022 a las oficinas de Migración, a preguntar si poseía algún impedimento de salida del país; con sorpresa, recibí la noticia de que sobre mí [sic], pesaba una prohibición de salida del país ordenada por el Servicio de Rentas Internas dentro del Proceso Coactivo No. DZ8-01453-2019, proceso coactivo que ha sido interpuesto en contra del contribuyente FERTIAGRACORP S.A. de la cual se dice, soy representante legal. Señor Juez Constitucional, en ningún momento ha ejercido representación alguna de dicha compañía, es más recién el 11 de febrero de 2022, he tenido conocimiento respecto a este proceso coactivo (...)”.

<sup>3</sup> El proceso fue signado con el No. 09332-2022-02474.

4. El 27 de mayo de 2022, el SRI (también “**entidad accionante**”) interpuso la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el fallo de la Corte Provincial que negó el recurso de apelación.

## **II. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la CRE y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

6. La decisión judicial impugnada es la sentencia de la Corte Provincial que negó el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante. La sentencia, por tanto, se encuentra ejecutoriada y es susceptible de acción extraordinaria de protección.

## **III. Oportunidad**

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **27 de mayo de 2022**, respecto de la sentencia emitida por la Corte Provincial el **27 de abril de 2022**, notificada en la misma fecha, que negó el recurso de apelación interpuesto por el accionante. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término<sup>4</sup> establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV. Agotamiento de recursos**

8. Contra la sentencia que resolvió el recurso de apelación propuesto por la entidad accionante no cabe ningún recurso vertical adicional. Se ha cumplido, por tanto, con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

## **V. Los fundamentos de las pretensiones**

9. A continuación, se sintetizarán los fundamentos de la demanda a fin de verificar si cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

10. En su demanda, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE) y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

---

<sup>4</sup> Para el cómputo del plazo no se consideró el 2 de mayo de 2022, por tratarse de un feriado nacional.

11. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante afirma que la Corte Provincial resolvió que se vulneraron los derechos constitucionales del entonces actor -por haberse dictado en su contra la medida cautelar de prohibición de salida del país- con fundamento en la sentencia N.° 8-19-CN/22 de 27 de enero de 2022, en la que este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la frase “*arraigo o prohibición de salida*” sin trámite previo del artículo 164 del Código Tributario. A criterio del SRI, lo anterior habría transgredido el derecho a la seguridad jurídica porque la prohibición de salida del país se ordenó a través del Auto de Pago No. DZ8-01453-2019 de 29 de julio de 2019, es decir, antes de que la Corte Constitucional dictara la referida sentencia.

12. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia N.° 1967-14-EP/20, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (tesis o conclusión), **(ii)** señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (base fáctica), y **(iii)** esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (justificación jurídica).

13. En el caso *in examine*, a través del cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra* la entidad accionante sostiene que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (tesis) ocurrió en la sentencia de la Corte Provincial (base fáctica) porque esta aplicó el razonamiento esgrimido por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 8-19-CN/22 a un supuesto de hecho anterior a la expedición de tal sentencia (justificación jurídica). Este Tribunal de la Sala de Admisión advierte que el cargo es completo, por lo que procederá analizar la relevancia constitucional del mismo.

## **VI. Relevancia constitucional**

14. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la Corte Constitucional conozca sólo aquellas acciones extraordinarias de protección en las que exista relevancia constitucional, es decir, que permitan -a la Corte- **(i)** solventar una violación grave de derechos, **(ii)** establecer precedentes judiciales, **(iii)** corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o **(iv)** sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

15. El Tribunal Sala de Admisión de la Corte Constitucional no advierte que esta acción extraordinaria de protección permita a la Corte Constitucional solventar una violación grave de derechos, sea esta por intensidad o por frecuencia, establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de los ya establecidos. Tampoco se advierte que el presente constituya un asunto de relevancia o trascendencia nacional, por lo que se incumpliría con este requisito para su admisibilidad.

16. Finalmente, por la conclusión especificada en el párrafo 15 *supra*, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

### **VII. Decisión**

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.° 1461-22-EP**.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**  
**SECRETARIA GENERAL (S)**